



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

Bogotá DC., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL por intermedio de apoderado RICARDO ORTIZ SANCHEZ contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA y las vinculadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS DEL ESTADO -SOAT, COLMENA ARL y AFP COLFONDOS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales petición y debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El doctor RICARDO ORTÍZ SÁNCHEZ, presenta demanda de acción de tutela contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, manifestando que su poderdante fue víctima de un accidente de tránsito ocasionándole una paraplejía y se encuentra diagnosticado por la ARL, EPS, e IPS con las patologías de disfunción neuromuscular de la vejiga, no especificada, síndrome de colon irritable, enfermedad del reflujo gastroesofágico con esofagitis, infección de vías urinarias, sitio no especificado, conjuntivitis, dispepsia, dermatitis no especificada, pie derecho: deformidad en valgo de hallux bunion prominete doloroso paraplejía con espasticidad en miembros inferiores y antecedente de procedimiento QX corrección hallux valgus con osteotomía distal del primer metatarsiano con fijación, mismos que ha seguido evolucionando como se evidencia la historia clínica.

Refiere que al señor DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL le fue otorgado un dictamen de invalidez por la compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A. por pérdida de capacidad laboral 60.83% de origen común y estableció como fecha de estructuración 05 de noviembre de 2001, por lo que se considera una persona inválida de conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Indica que de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 se requiere la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ya que es competente para revisar los diagnósticos principales de su poderdante, resaltando que el pago de los honorarios se encuentran estipulados en el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, advirtiendo que la tabla de enfermedades laborales expedida por el Ministerio del Trabajo el 05 de agosto de 2014 mediante el Decreto 1477 de 2014 y modificado por el Decreto 676 de 2020, agregando que la Jurisprudencia es clara frente al amparo de derechos a personas con discapacidad.

Aclara que la valoración debe ser presencial con el fin de poder obtener un mejor diagnóstico por el profesional médico, de conformidad con el numeral 2.6. del Manual de Procedimiento, ya que este traslado debe formalizarse con todo el protocolo de seguridad ya que en este caso se podrá realizar dicha valoración domiciliaria, para lo cual el día 04 de agosto del 2021, con radicado 21080400035 presentó Derecho de Petición, solicitando la valoración ante la accionada,



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

considerando una vulneración al debido proceso, por cuanto a la fecha no se le ha brindado respuesta.

Por lo anterior, solicita ordene a la accionada, otorguen la respuesta del derecho de petición radicado.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Poder
- Copia de la Cedula de DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL.
- Copia de derecho de petición radicado ante la entidad Accionada.
- Correo electrónico en el cual se generó el radicado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se ordenó la vinculación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS DEL ESTADO -SOAT, COLMENA ARL y AFP COLFONDOS.

3.1. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, por intermedio de RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO, actuando en condición de secretario principal de la Sala de Decisión No. 1, informó que revisando las bases de datos de los casos que reposan en esa entidad no existe solicitud de calificación para el señor Daimo Jeraud Zambrano Villamil, teniendo en cuenta que el apoderado del accionante menciona la ocurrencia de un accidente de tránsito y solicita igualmente la calificación para determinar el porcentaje asignado con cargo a la ARL, se comunicamos con el togado con el fin de que aclarara la finalidad del dictamen ya que se trata de dos trámites distintos, para reclamar indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, de conformidad con la dispuesto en el numeral 3 del Artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015, y el artículo 2.2.5.1.16 ibídem, establece el tema concerniente a honorarios que corresponde al equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

Advierte que dicha normatividad establece solo una exoneración, en el inciso 5 del artículo mencionado, en los siguientes términos: *“En los casos en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, su gestión no generará honorario alguno”*. Como el trámite de solicitudes de pensión, de indemnización o demás prestaciones previstas en el sistema integral de seguridad social no está incluido en la excepción legal, por lo anterior, ni la junta, ni sus miembros están facultados



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

para rebajar, condonar, incrementar o fijar suma diferente a la señalada por la Ley.

Aclara que, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, deben emitir calificación conforme a lo establecido en el Decreto 1507 del 12 de agosto de 2014, Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, donde se debe indicar estrictamente los rangos que se asignan a cada enfermedad para emitir la calificación, la misma debe estar soportada en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica evidenciados al caso, indica que para ser asignada la fecha de estructuración, la misma debe estar soportada en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, siendo el sustento de la fecha en que se genera en la paciente una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva.

Refiere que el Artículo 2.2.5.1.28 de la norma en cita, establece los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitado el dictamen, una vez se aporten los documentos completos, se procederán a realizar el reparto aleatorio a una de las salas de decisión, se designará un(a) médico(a) ponente, quien será el/la encargado(a) de estudiar inicialmente el caso, valorar al (la) paciente y elaborar el proyecto de calificación para ser aprobado por los demás integrantes de la sala.

Advierte que la acción de tutela es improcedente para pretender la modificación de dictámenes en firme, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la única vía posible para desvirtuarlos, es a través de una demanda ordinaria ante la jurisdicción laboral, agotándose todo el debate probatorio para demostrar las afirmaciones realizadas por el accionante, pues la mismas no es un mecanismo válido para modificar los dictámenes proferidos por entes imparciales.

En el caso que se trate de eventuales prestaciones a cargo de las entidades de la seguridad social y el evento ocurrido fue un Accidente de Trabajo, conforme lo ordena el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, podrá acudir a la ARL a la cual se encuentre afiliado para que califique el origen y el porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral, y si fue de origen común, sería al fondo de pensiones, agregando que el Artículo 2.2.5.1.25 Decreto 1072 2015 prevé los casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Sostiene que, una vez agotados los trámites ante la entidad de seguridad social correspondiente, y de mostrarse renuencia de esta última para iniciar la calificación en primera oportunidad, podrá recurrirse directamente cumpliendo para tal efecto con los requisitos mínimos exigidos por la norma.

Refiere que el 04 de agosto de 2021, el apoderado del accionante presentó un derecho de petición solicitando la calificación de su poderdante, del cual, el Decreto 491 de 2020 amplió los términos para dar respuesta a las peticiones mientras dure la emergencia sanitaria, por tanto, aún se encuentra en términos para dar respuesta, pero en aras de configurar un hecho superado se dio respuesta a lo solicitado explicando el trámite para cada tipo de solicitud.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela contra esa junta, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

Anexo: contestación de fecha 15 de septiembre de 2021, formato solicitud personal de calificación, formato solicitud directa de calificación, constancia de envío por correo electrónico.

3.2. ARL COLMENA SEGUROS, a través de su apoderada General doctora Vivian Natalia González Murillo, señaló que de acuerdo a su sistema de información el señor Daimo Jeraud Zambrano Villamil, no tiene reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral alguna que pueda ser objeto de cobertura, siendo claro que esa entidad no ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores ningún servicio asistencial al accionante y desconoce el tratamiento médico que le hayan podido suministrar, adjuntando el certificado expedido por la Dirección de Medicina Laboral y Casos Especiales.

Precisa que el Sistema General de Riesgos Laborales es competente para suministrar las prestaciones, en la medida que las contingencias que afectan la salud del trabajador hayan sido reportadas por el empleador y calificadas como Laborales, es decir generadas por el factor de riesgo ocupacional, de modo que en aquellos casos de patologías que no han sido reportadas y que son de origen común o general, será responsabilidad de la EPS suministrar la atención médica que el paciente requiera.

Frente a las pretensiones de la acción de tutela, esa entidad no es la competente para pronunciarse al respecto, por cuanto las pretensiones se encuentran dirigidas a la entidad Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que emita respuesta al derecho de petición radicado el 4 de agosto de 2021 por el accionante.

Resalta que, de acuerdo a los hechos de la acción de tutela, la compañía Seguros Bolívar S.A. calificó la pérdida de capacidad laboral determinando el 60.83%, como de origen común, siendo claro que esa ARL no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor Daimo Jeraud Zambrano Villamil, por lo tanto, solicitamos se sirva declarar improcedente.

3.3. SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través del doctor HECTOR ARENAS CEBALLOS en calidad de representante legal para asuntos judiciales adjunta respuesta en donde indica que desconoce los trámites administrativos realizados por el accionante ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA y las gestiones realizadas frente al derecho de petición presentado el día 04 de Agosto de 2021, por lo anterior no existe ninguna competencia de esa entidad en el amparo o respuesta al derecho de petición presentado por los mismos.

De conformidad con lo manifestado en el escrito de tutela no le asiste a esa entidad responsabilidad alguna frente a la posible vulneración derechos fundamentales mencionados por los accionantes en el derecho de petición



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

presentado, un hecho en el que no intervino, ni como persona jurídica de derecho privado.

Advierte no tiene conocimiento sobre la relación o trámite administrativo ante la accionada, tampoco es una empresa del Sistema de Seguridad Social en Salud, ARL entre otros, y en materia de SOAT y cuando el hecho devenga de un accidente de tránsito, solo es un administrador de recursos.

Concluye que no puede emitir respuesta al derecho de petición presentado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, por ello, solicita no tutelar los derechos pretendidos contra esa entidad y desvincularla en la acción de tutela, toda vez, no ha vulnerado los derechos que se pretenden tutelar.

3.4. La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS por intermedio de la doctora Carol Juliana Monroy Moreno en condición de Apoderada General de Colfondos S.A., indica que los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral, así como el estudio de la procedencia de la suma adicional están encabeza de la compañía de seguros Bolívar en virtud de la póliza previsional suscrita con esa administradora.

Señala que ante esa entidad conoció solicitud de estudio de pensión de invalidez por el señor Daimo Zambrano, el cual fue definido mediante Oficio BP-R-I-L 23912-11-17 el 27 de noviembre de 2017 y solo hasta el año 2007, se vinculó a ella, por lo cual no es la entidad competente del estudio de pensión de invalidez, pero ante la opción escogida por el accionante se efectuó el reconocimiento de una devolución de saldo, al no cumplir los requisitos para pensión de invalidez, dado lo anterior se encuentra retirado del sistema pensional.

Requiere dentro del caso particular vinculación de Compañía de Seguros Bolívar, de acuerdo con las pólizas previsionales que suscribió Colfondos S.A., llamada en garantía, la encargada del financiamiento o negativa en pago de suma adicional que permita o niegue pago de mesadas por sobrevivencia, o subsidiaria devolución de saldos.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto Colfondos S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante toda vez que se han resuelto las peticiones del señor Daimo Zambrano, agregando que carece de legitimidad en la causa en el presente trámite constitucional, ya que no se cuenta con el lleno de requisitos legales para el estudio de una pensión de invalidez, por el contrario, ya tiene una prestación reconocida, además que a la fecha de estructuración de invalidez es anterior a la fecha de afiliación al sistema general de pensiones, año 2003.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A., Póliza de seguro suscrita con Compañía de Seguros Bolívar S.A., Comunicación y Reconocimiento pensional.

3.5. La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, representada por



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

ELIANA MARÍA ESQUIVIA MARTELO, considera que de conformidad con el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente en este caso en concreto porque el problema jurídico que se plantea debe ser resuelto por el juez ordinario laboral, además el señor DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL ha debido probar la existencia de un perjuicio irremediable por la presunta afectación a sus derechos fundamentales y, adicionalmente, que la causación de dicho perjuicio lo es imputable a esa aseguradora, por lo que la acción de se deberá negar.

Menciona que Colfondos contrató con esa entidad el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de la póliza No. 600000000-1501 que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y supervivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes; que la vigencia de dicha póliza es a partir del 1° de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y supervivencia.

Indica que en virtud de la póliza COLFONDOS solicitó ante esa asegurado la calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre del señor DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL, tal como lo establece el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que reformó el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que a su vez modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, por lo que esa entidad calificó al señor DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL, determinando un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 60.83%, con fecha de estructuración de la invalidez del 05 de noviembre de 2001 y Origen Enfermedad Común, el cual fue notificado a las partes tal y como lo señala el Decreto 1352 del 27 de junio de 2013 en su artículo 2°, no se presentó recurso alguno por parte de las partes interesadas, de esta manera se culminaron los trámites, en lo que corresponde a las obligaciones adquiridas.

Advierte que el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor ZAMBRANO VILLAMIL fue adelantado conforme a la Ley, siendo claro que cualquiera de las partes interesadas en ese proceso podían interponer los recursos establecidos para ejercer el derecho de defensa y contradicción, lo cual no ocurrió, cosa distinta es que el accionante pretenda que se realice una revisión de la calificación fuera de los términos procesales para los cuales tuvo la oportunidad de presentarlo, por lo que debe acudir a la justicia ordinaria en caso que no esté de acuerdo con dicho dictamen, y si desea que se revise el dictamen de pérdida de capacidad laboral debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 y asumir a su costa la revisión de su estado de invalidez.

Solicita ser desvinculados de acción de tutela, toda vez que esa aseguradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL, teniendo en cuenta que ya realizó el proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral en el cual se determinó que ostenta la condición de persona inválida conforme lo previsto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal y Póliza de seguro suscrita con Compañía de Seguros Bolívar S.A

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad privada, adscrita al Ministerio del Trabajo, prestando un servicio público.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA, vulneró al accionante los derechos fundamentales, al no responder el derecho de petición y no realizar la calificación del señor DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.2. Y sobre el procedimiento para la realización de la calificación de origen y pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2018, señaló:

“ 4.6. Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho

4.6.4. En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.

Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente^[38]. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011^[39], se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos”.

4.6. DEL CASO CONCRETO

El peticionario pretende el amparo de los derechos fundamentales de su representado los que considera vulnerados al haber presentado derecho de petición el día 4 de agosto del presente año y a la fecha no había obtenido respuesta, además que no se le ha realizado la valoración al señor DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL.

Surtido el traslado de la acción de tutela, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ manifiesta que ya dio respuesta al accionante en donde le informa los requisitos para obtener el Dictamen de Pérdida de capacidad laboral.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que dio respuesta al derecho de petición del 04 de agosto de 2021, mediante oficio del 15 de septiembre de 2021, la cual le fue enviada al correo electrónico abogadosjer@gmail.com, y que se puede observar a continuación:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2.015 (Ministerio del Trabajo)

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021 Oficio No SP-4010

Doctor:
RICARDO ORTIZ SANCHEZ
Apoderado judicial
E-mail: abogadosjer@gmail.com
Bogotá

REFERENCIA:
**RESPUESTA PETICIÓN RADICADA EL 04 DE AGOSTO DE 2021,
CASO: ZAMBRANO VILLAMIL DAIMO JERAUD
C.C 80724932**

RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO, actuando en mi condición de secretario Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca-Sala de Decisión No 1-, en virtud de la designación efectuada por el antiguo Ministerio de la Protección Social mediante resolución 4726 del 12 de octubre de 2011, me dirijo a usted con el fin de dar contestación a su escrito indicando lo siguiente:

- comendidamente me permito informarle que debido a que su solicitud va dirigida a la reclamación de un seguro SOAT, **debe cumplirse con la TOTALIDAD de requisitos mínimos que debe contener** cada expediente para ser solicitado el dictamen antes las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez acorde con lo señalado por el Decreto 1072 de 2015 Título 5, que a continuación me permito sintetizar:
 - Diligenciar el formulario que para tal efecto solicite la Junta Regional competente según el lugar de residencia de la persona a calificar. El formulario dispuesto por la Junta Regional Bogotá se encuentra dispuesto en el siguiente link <http://www.juntaregionalbogota.co/solicitud-personal>. Es importante que se tenga en cuenta que, en caso de no ser firmada la certificación por el paciente, se debe adjuntar el documento por medio del cual el paciente autoriza a la persona que firma para adelantar el trámite de calificación.
 - Fotocopia del documento de identidad de la persona objeto de dictamen (Al 150%).
 - Copia con radicado, del oficio presentado ante la entidad involucrada en el trámite, mediante el cual se le informa sobre la solicitud de calificación ante esta Junta.

Calle 50 No 25-37 Barrio Galerías PBX. 7 95 31 60
juridica@juntaregionalbogota.co Página 1 de 5

catolina.cuervo@juntaregionalbogota.co

De: Sofia Pupo - apoyo juridico@juntaregionalbogota.co
Enviado el: miércoles, 15 de septiembre de 2021 11:05 a. m.
Para: abogadosjer@gmail.com
CC: catolina.cuervo@juntaregionalbogota.co
Asunto: RE: DERECHO DE PETICIÓN DAIMO ZAMBRANO - VALORACION ZAMBRANO VILLAMIL DAIMO JERAUD - 80724932
 Datos adjuntos: ZAMBRANO VILLAMIL DAIMO JERAUD - 80724932_2.ppt FOMATOS SOLICITUD DIRECTA - ACTUAL.doc FOMATOS SOLICITUD PERSONAL CALIF - ACTUAL.doc

Buenos días, cordial saludo

Dando alcance al correo que antecede me permito complementar respuesta a la petición

Confidencialmente,



Sofía Pupo
Abogada Jurídica
☎ PBX (571) 795 31 60 Ext. 3104
✉ sofia.pupo@juntaregionalbogota.co
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Calle 50 No. 25 - 37, Bogotá D.C. Página Web: www.juntaregionalbogota.co

De: Sofia Pupo - apoyo juridico@juntaregionalbogota.co
Enviado el: miércoles, 15 de septiembre de 2021 11:06 a. m.
Para: abogadosjer@gmail.com
CC: catolina.cuervo@juntaregionalbogota.co
Asunto: RE: DERECHO DE PETICIÓN DAIMO ZAMBRANO - VALORACION ZAMBRANO VILLAMIL DAIMO JERAUD 80724932

Buenos días, cordial saludo

Me permito dar respuesta a su petición adjuntado dos (2) archivos ppt

Confidencialmente,



Sofía Pupo
Abogada Jurídica
☎ PBX (571) 795 31 60 Ext. 3104
✉ sofia.pupo@juntaregionalbogota.co
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Calle 50 No. 25 - 37, Bogotá D.C. Página Web: www.juntaregionalbogota.co

De: Laura Tuterio - calificacion@juntaregionalbogota.co
Enviado el: miércoles, 8 de agosto de 2021 1:35 p. m.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 15 de septiembre de 2021, en relación con la petición de fecha 04 de agosto de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a las pretensiones del accionante.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de 15 de septiembre del presente años y se notificó en la misma fecha a las 11:05 horas, a





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

la dirección de correo electrónico aportado por el accionante abogadosjer@gmail.com en la acción de tutela.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, dieron respuesta a la solicitud de valoración para calificación de la pérdida de capacidad laboral.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 4 de agosto de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora, como quiera que el accionante, adicionalmente, planteó vulneración



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

al debido proceso y eventual trascendencia a los derechos a la seguridad social, vida digna, mismos que se desprende de la no respuesta a la petición, se procede a verificar si dichas reclamaciones son viables a través de la acción de tutela interpuesta.

Como bien lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, y consignado en el acápite anterior, en principio la acción de tutela no es el mecanismo procedente para reclamaciones frente a dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por la Juntas de Calificación.

El artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1º que ello sucede: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:

“Únicamente se considera que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o litigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”³.

Se tiene del escrito de tutela, que aunque no es claro en cuanto a la reclamación, dirige indistintamente la protección del derecho de petición, e invoca el debido proceso al parecer por la falta de respuesta a su petición para que su poderdante sea valorado por la accionada, conforme a los parámetros legales y en especial conforme lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, esto es, frente al trámite establecido para la práctica de una valoración al señor DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL, en el cual se establece el pago de honorarios, aludiendo que sean cancelados por la ARL, sin indicar ni acreditar la entidad que la representa, y sólo referirse haber sido objeto de una calificación por parte de SEGUROS BOLIVAR y que su representado sufrió un accidente de tránsito.

³ Sentencia T-719 de 2003.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

Dentro del presente trámite la entidad accionada le informó al actor los requisitos mínimos para realizar la valoración y de ese modo poder emitir el dictamen que requiera respecto del señor ZAMBRANO VILLAMIL, dado que dependiendo el fin que tenga el mismo se debe allegar la documentación respectiva, advirtiendo entonces que dicho trámite dependerá estrictamente del interesado allegando los formularios y la documentación como la historia clínica y paraclínicos, teniendo en cuenta que ese tipo de valoraciones no las podrá realizar con el simple hecho de presentar un derecho de petición, el cual ya fue objeto de respuesta y por tanto, deberá atender a sus requerimientos para que pueda acceder a su solicitud de valoración.

Como quiera que no se acreditó el fundamento y finalidad de la valoración, pese a las solicitudes de aclaración que se hicieron, y como quiera las respuestas dadas por las vinculadas, explicaron no tener vínculo ni responsabilidad frente a la reclamación del accionante, no se cuenta con razón o fundamento para determinar eventualmente la obligación de la accionada o de alguna de las entidades vinculadas, para efectos de la asunción de los honorarios, para cumplir lo pretendido en el derecho de petición, y recabado en el escrito de acción de tutela.

Lo anterior, por cuanto, si bien se anunció que el señor DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL, presentaba diagnósticos de la EPS, ARL e IPS, no informó ni acreditó la entidad responsable de sus atenciones o aseguramiento. Así mismo, en la petición que interpuso el 4 de agosto del presente año si bien, refiere a la ARL, como entidad encargada de asumir los honorarios, no indica cuál es la responsable, y tampoco que alguna de las patologías que presenta el accionante versan sobre alguna enfermedad laboral o derivada de algún accidente laboral. Pese a esa omisión, se vinculó a la ARL COLMENA quien certificó que el mismo no tiene reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral alguna, como tampoco ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores ningún servicio asistencial al accionante, y desconoce el tratamiento médico que le hayan podido suministrar, advirtiendo la carencia de nexo causal de donde se desprenda responsabilidad alguna de la ARL frente a la valoración solicitada.

De otro lado, el accionante informa que su representado fue objeto de una calificación por parte de SEGUROS BOLIVAR, quien en su respuesta informó que efectivamente realizó una calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre del señor DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL, en virtud de la póliza previsional de los afiliados que existe con COLFONDOS y a solicitud de esa AFP, fue calificado con un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 60.83%, con fecha de estructuración de la invalidez del 05 de noviembre de 2001 y Origen Enfermedad Común, el cual fue notificado a las partes, contra el cual no se presentó recurso alguno por las partes interesadas, de esta manera se culminaron los trámites, dado que dicho dictamen fue presentado a la AFP con la finalidad de constituir base de la solicitud prestacional realizada por el afiliado DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL, culminando de esa manera su responsabilidad y que el mismo se encuentra en firme ya que no fue objeto de recurso.

Se requirió entonces a la AFP COLFONDOS quien informó que realizado el



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

dictamen de pérdida de capacidad laboral a través de SEGUROS BOLIVAR por solicitud del señor ZAMBRANO VILLAMIL el cual arrojó el 60.83%, de Pérdida de Capacidad Laboral con fecha de estructuración de la invalidez del 05 de noviembre de 2001 y Origen Enfermedad Común, y dado que el afectado no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión le fue informado mediante Oficio BP-R-I-L 23912-11-17 el 27 de noviembre de 2017, sobre las opciones de continuar cotizando para pensión o la devolución de saldos, ante lo cual el afiliado DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL optó por la devolución de los saldos la cual se materializó, quedando desvinculado del sistema pensional con esa entidad, sin que se acreditara ser la llamada a suplir costos de honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

Así mismo, en los hechos de la demanda de acción de tutela se indicó que el señor DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL padeció de un accidente de tránsito, razón por la cual, se vinculó al SOAT, en el presente caso SEGUROS DEL ESTADO, quien informó que no tiene injerencia sobre los hechos y que sólo es una entidad administradora de recursos, sin que se demostrara vínculo alguno con el objeto de la tutela o sobre la situación acaecida.

Por lo anterior, se concluye, que no se demostró vínculo alguno con las entidades, eventualmente llamadas por ley a suplir honorarios ante la accionada, para efectos de la valoración requerida por el accionante, careciéndose totalmente de elementos de juicio para disponer órdenes de esa naturaleza.

Si la pretensión del accionante se dirige a obtener una nueva valoración, esta vez a través de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, se debería atender lo indicado en el Decreto 1072 de 2015, situaciones que no fueron acreditadas, pues no se indicó la finalidad de la valoración, ni responsabilidad alguna de entidades para sufragar honorarios, tal como la accionada lo comunicó, por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015.

Además, el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 frente a la revisión de las pensiones de invalidez, indica:

“El estado de invalidez podrá revisarse:

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

*Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. **Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado**" (negrita y subrayado por el despacho)*

Es decir que, como no se ha demostrado que el accionante ostente la condición de pensionado, al haber optado por la devolución de saldos, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso por parte de la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, con ocasión a las pretensiones del señor DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL, dadas las patologías que presenta.

Pero, si lo pretendido es discutir el dictamen anterior, el accionante, cuenta con los mecanismos ordinarios de la jurisdicción laboral, para ejercer el derecho de contradicción y hacer valer en debida forma, sus pretensiones, mismas que demandan controversia probatoria, lo cual escapa del resorte y determinación del juez constitucional.

Por las anteriores consideraciones, se negará el amparo respecto del debido proceso, y lo relacionado con la valoración de diagnósticos contenidos en la acción de tutela contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, por habersele dado respuesta al respecto al derecho de petición, para materializar dicha pretensión.

Respecto de las vinculadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS DEL ESTADO -SOAT, COLMENA ARL y AFP COLFONDOS, al no ser llamadas al responder por las pretensiones de la acción de tutela serán desvinculadas.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL**, por intermedio de apoderado **RICARDO ORTIZ SANCHEZ**, contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0215 00

ACCIONANTE: DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL

APODERADO: RICARDO ORTIZ SANCHEZ

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Derechos Fundamentales: debido proceso.

proveído.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional del debido proceso y de la pretensión de valoración de diagnósticos contenidos en la acción de tutela contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA instaurada por el señor **DAIMO JERAUD ZAMBRANO VILLAMIL** por intermedio de apoderado RICARDO ORTIZ SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Desvincular a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS DEL ESTADO -SOAT, COLMENA ARL y AFP COLFONDOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3397a0af7f027805d9f9e26f0f650240235665627853140b9878a4d22c78615

Documento generado en 27/09/2021 11:45:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**